

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá., septiembre 29 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Górriz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **HECTOR FABIAN Y OTROS** en su calidad de herederos de la causante **BLANCA OLIVIA CHAVEZ DE MUÑOZ**, quienes actúa a través de apoderado judicial.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Apórtese un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C. G del P. (numeral 6 del art. 489, ib.).
2. Aporte el certificado de defunción de la señora **BLANCA OLIVIA CHAVEZ DE MUÑOZ**, en medio digital legible.
3. Aporte las cédulas de ciudadanía de los herederos **HECTOR FABIAN, MARIA DEYANIRA, BLANCA RUBY, MARIA CRISTINA, LUIS ALFONSO, LUIS JORGE, CAMPO ELIAS, GLADYS STELLA, LUIS FELIPE MUÑOZ CHAVEZ Y ROSALBA MUÑOZ DE MARIN**, en medio magnético legible.
4. Aporte registro civil de nacimiento de los herederos **HECTOR FABIAN, MARIA DEYANIRA, BLANCA RUBY, MARIA CRISTINA, LUIS ALFONSO, LUIS JORGE, CAMPO ELIAS, GLADYS STELLA, LUIS FELIPE MUÑOZ CHAVEZ Y ROSALBA MUÑOZ DE MARIN**, en medio magnético legible.
5. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 488 del CGP.
6. Manifiéstese por los interesados, si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, cuando se trata de herederos, acorde a lo normado en el numeral 3 del artículo 488 del CGP.
7. Efectuado lo anterior, deberá ajustar el escrito de demanda en su integridad y aportarel poder con las adiciones del caso

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **SUCESIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 01 de octubre de 2021.**